

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1917.)

Núm. 2.737.

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 110.

La falta de celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos que á continuacion se relacionan, en orden á la remision de la estadística de trigo que reiteradamente se les tiene reclamada, justifica la imposicion de la multa de 400 pesetas con que estaban conminados en la Circular número 104, publicada en el «Boletín Oficial» de 27 de Septiembre próximo pasado.

Sin perjuicio de esta responsabilidad que harán efectiva en plazo de diez días, si en término de 48 horas no envían á este Centro la mencionada estadística, se procederá en su caso al envío de Comisionados con cargo al peculiar particular de los Alcaldes y Secretarios que persistan en desobedecer las órdenes de mi Autoridad, lo cual engendraría nueva responsabilidad á exigir ante los Tribunales de Justicia.

También se recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion inserta en la Circular número 105 «Boletín» de la fecha antes citada, que si no envían á correo vuelto la rectificacion que se les tiene pedida, incurrirán en iguales responsabilidades que estoy dispuesto á exigir con la misma severidad.

Relacion de los pueblos que se mencionan.

Bocos de Duero, Bolaños de Campos, Bustillo de Chaves, Cas-

tronuevo de Esgueva, Ceinos de Campos, Cubillas de Santa Marta, Melgar de arriba, Montemayor, La Parrilla, San Martín de Valvení, San Pelayo, Santovenia, Torrecilla de la Torre, Torrelobaton, Vega de Valdetronco, Villalán de Campos, Villanueva de la Condesa, Villaseñor.

Valladolid 2 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea.

Núm. 2.736.

GOBIERNO CIVIL.

CAZA.

CIRCULAR NÚM. 109.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 del actual, se publica la siguiente

REAL ÓRDEN.

«Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan al Ministerio de Fomento contra los abusos é infracciones de la ley de Caza, que se cometen con motivo de la caza de pájaros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de los Gobernadores civiles, recomienden á los Alcaldes, Guardia Civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás agentes de su autoridad, la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecucion y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros, y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificacion comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecucion de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar, de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y que se prohíba la circulacion é intro-

duccion en las poblaciones, de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificacion comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia de uso de armas, de caza ó para cazar, la Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.—El Vizconde de Eza.»

Por los medios de costumbre los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á la Real orden antes transcrita y cuidarán de exigir su cumplimiento con verdadera eficacia, procurando no queden impunes las infracciones de la ley de Caza.

Por mi parte estoy dispuesto á corregir severamente la benevolencia ú omision que observe en la actuacion de las autoridades municipales en orden á la caza de pájaros, sea cualquiera el medio empleado al efecto.

Valladolid 2 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento definitivo para la aplicacion de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos die-

cisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

REGLAMENTO definitivo para la ejecucion de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TITULO PRIMERO.**Disposiciones preliminares.****CAPITULO PRIMERO**

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 1.º El presente Reglamento complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparicion y difusion de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservacion y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina caprina y porcina; la viruela, la agalaxia contagiosa y la fiebre de Malta, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministro de Fomento, y á propuesta de la Junta central de Epizootias, añadirse al número

de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que, por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

Medidas de carácter general.

CAPITULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros Establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia

de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y Establecimientos de remonta apareciere algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hiciera en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe

superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPITULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde ó informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la

Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10.º Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquella se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia, podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior, pero en tal caso dará inmediata cuenta á la Dirección General.

Art. 11.º El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 18 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 19 del mismo mes, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la que se establecen determinadas reglas para la urgente y necesaria economía de papel en todos los expedientes y servicios de carácter administrativo que requieran su consumo, motivada por la grave crisis de dicho artículo que actualmente se padece.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los preceptos consignados en aquella disposicion se hagan extensivos y se cumplimenten desde esta fecha por todas las dependencias así centrales como provinciales pertenecientes á este Ministerio, y que por los Jefes de los servicios se tenga muy en cuenta en el despacho de los expedientes y demás asuntos que les están encomendados, forma de las publicaciones oficiales y conservacion de documentos en los Archivos, adoptando á ese fin todas las medidas de restriccion necesarias para la interesada economía en el consumo de papel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1917.—*El Vizconde de Eza.*—Señores Directores generales del Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1917).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.735.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Olmedo.

Juez de Mejados.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que á aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 29 de Septiembre de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lezcano.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.692.

Berrueces.

Don Juan Manuel Perez Fernandez, Alcalde Constitucional de esta villa de Berrueces.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia á pública subasta la ejecucion

de las obras de construccion de una alcantarilla con dos ojos iguales en el sitio denominado Cuérnago y otras dos de un ojo en el regato del prado de Pardinas.

El remate ha de tener efecto en la Casa Consistorial de esta villa ante la Comision respectiva el día que oportunamente se anunciará, sirviendo de tipo la cantidad de setecientos setenta y cincopesetas, bajo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento y con sujecion al proyecto, memoria y presupuesto formado por la Comision de Fomento, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que pueda reclamarse en el plazo de diez días contra estos acuerdos.

Berrueces 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Juan M. Perez.—P. S. M., Rafael Gomez, Secretario.

Núm. 2.694.

Carpio.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesion extraordinaria celebrada el día 15 del actual, acordó utilizar el repartimiento vecinal, para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos durante el próximo año de 1918.

Carpio 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Ignacio Marcos.

Núm. 2.702.

Castroponce.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa en la sesion que celebró en fecha 22 de los corrientes, acordó utilizar el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de Consumos y sus recargos para el próximo año de 1918.

Castroponce 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde accidental, Eusterio Cembranos.—El Secretario, Fortunato Garcia.

Núm. 2.695.

Muriel

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1913, 1914, 1915 y 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaria

de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos interesase y á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley Municipal segun acuerdo de la Corporacion de fecha diez y nueve del presente mes.

Muriel 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Prudencio Coca.

Núm. 2.691.

Palazuelo de Vedija.

Terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Palazuelo de Vedija á 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Martin Villar.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

Palazuelo de Vedija.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de mil novecientos diez y seis, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Palazuelo de Vedija á 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Martin Villar.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

Núm. 2.693.

Puente Duero.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, en sesion extraordinaria, tiene acordado utilizar como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1918, la Administracion municipal.

Puente Duero á 28 Septiembre de 1917.—El Alcalde, Agapito Prieto.

NUM. 2.703.

Ramiro.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo en sesion de este día han acordado como

medio más beneficioso para hacer efectivo el Impuesto de consumos y sus recargos para 1918, el repartimiento vecinal.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario en general.

Ramiro 29 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Eliso Martin.—El Secretario, Jesús López.

Núm. 2.705.

Rueda.

Dictada providencia del primer grado de apremio han sido declarados incurso en el recargo del 5 por 100 los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas correspondientes á los tres primeros trimestres del repartimiento sustitutivo de consumos y arbitrio sobre Inquilinato del año actual y pueden satisfacerlas en los tres días siguientes.

Rueda 26 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Ramon Moro.

Rueda.

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal de todos los que ejercen en el mismo profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresion de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exencion, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaria municipal.

Rueda 29 de Septiembre de 1917.—El Secretario, Ramon Moro.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Alcazarón
Barruelo
Bercero
Castroponce
Ceinos de Campós
Cistérniga
Encinas de Esgueva
Fombellida
Gomeznarro
Megaces
Melgar de arriba
Piñel de arriba
Pozuelo de la Orden
Puras
San Martin de Valvení
San Llorente
Tiedra
Torrescárcela
Villalba de los Alcores

Núm. 2.690.

Vega de Valdetrongo.

Terminado el Padron de edificios y solares de este distrito municipal formado para el año próximo de 1918, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamacion.

Vega de Valdetrongo 25 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Victorio Primo.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

Vega de Valdetrongo.*Cédulas personales.*

Esta Alcaldía para cumplir con exactitud lo prevenido por la Administracion de Contribuciones de esta provincia en Circular de 19 del actual, interesa de los señores Alcaldes de la misma, la comuniquen de oficio en el plazo de diez días, los nombres de los vecinos de esta localidad que satisfacen Contribucion Territorial é Industrial en su respectiva jurisdiccion, con la cuota para el Tesoro público con que cada cual figura.

Vega de Valdetrongo 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Victorio Primo.

Núm. 2.709.

Vega de Valdetrongo.

En Junta de asociados del día de ayer se acordó adoptar para hacer efectivo el cupo de consumos y recargo municipal en el año de 1918, el repartimiento vecinal por todas las especies comprendidas en la Tarifa.

Vega de Valdetrongo 29 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Victorio Primo.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

RENOVACION BIENAL DE CONCEJALES

Núm. 2.727.

Don Dionisio Camino Medina, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Esguevillas.

Certifico: Que el Ayuntamiento en sesion del día 29 de Septiembre último, acordó declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que resultan en este Distrito municipal, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Septiembre de 1913, y lo prevenido en el artículo 45 de la ley Municipal, correspondiendo cesar en el cargo á D. Francisco Camino Herrero, D. Jerónimo Coloma Simón, D. Galo Rios de la Fuente y D. Pedro Ortega Lopez; los tres primeros elegidos en el año 1913 y el último en el de 1915, que cubre la vacante que por renuncia del cargo de Alcalde y Concejales dejó D. Claudio Elvira de la Fuente.

Y para que conste y surta los efectos legales, se remite la presente al señor Gobernador Civil para su insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia, visada por el señor Alcalde en Esguevillas á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Dionisio Camino.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Camino.

Núm. 2.726.

Don Miguel Gil y Nieto, Secretario del Ayuntamiento de Herrin de Campos.

Certifico: Que este Ayuntamiento en sesion ordinaria de treinta de Septiembre último, acordó que las vacantes que hay que elegir en la próxima renovacion de Ayuntamientos en el único Distrito de este término municipal, son cuatro, que corresponden á los Concejales que fueron elegidos en el año de 1913 D. Jesús Villazán Martin, D. Pablo Prieto Esteban, D. Rufino Guerra Aparicio y D. Valentin Diez Alcántara.

Y para su publicacion en el «Boletin Oficial» como está mandado, libro la presente que firmo visada por el señor Alcalde en Herrin de Campos á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Gil.—V.º B.º, El Alcalde, Eusebio Guerra.

Núm. 2.701.

Don Andrés Gamboa García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Certifico: Que en el acta de la sesion ordinaria celebrada el día uno de Septiembre del año actual, se halla el particular siguiente:

Se acordó que con motivo de corresponder en este año las elecciones municipales para la renovacion ordinaria de la mitad del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que no existe vacante alguna extraordinaria, se acordó declarar tres ordinarias que corresponden á D. Pablo del Olmo Asegurado, D. Justo Sanz Martin y D. Toribio Sanz García, que proceden de la eleccion de 1913 y cuyas vacantes se han de cubrir en la del año actual.

Así resulta del acta original de referencia, y para remitir al señor Gobernador civil, libro la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el correspondiente en La Parrilla á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Andrés Gamboa.—V.º B.º, El Alcalde, Pablo del Olmo.

Núm. 2.699.

Atico Minguez Berruero, Secretario del Ayuntamiento de San Martin de Valvení.

Certifico: Que según resulta del libro de sesiones de la Corporacion municipal, en la celebrada el día 21 del actual, acordó hacer la declaracion de tres vacantes ordinarias y una extraordinaria de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovacion bienal.

Y para que así conste, expido la presente que visa el señor Alcalde en San Martin de Valvení á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Atico Minguez.—V.º B.º, El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Núm. 2.725.

Don Hermógenes García Pastor, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que al fólío quince del libro de actas de las sesiones que celebra esta Corporacion, se encuentra la ordinaria celebrada el

día 30 de Septiembre próximo pasado, que contiene el siguiente particular:

«Seguidamente y como consecuencia de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 30 de Septiembre de 1913, se acordó declarar vacantes en las próximas elecciones de Concejales las tres ordinarias de los señores don Eutimio Calderon Rodriguez, don Teodosio Escobar Calderon y don Benito Ramos Mediavilla, cuya renovacion procede como electos en el año de 1913, y que así se comuniquen al señor Gobernador Civil de la provincia, á los efectos debidos.»

Y en cumplimiento á lo mandado, firmo la presente que visa el señor Alcalde en Villabartuz de Campos á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Hermógenes García.—V.º B.º, El Alcalde, Eutimio Calderon.

Núm. 2.728.

Don José Rodriguez Hernandez, Secretario del Ayuntamiento de Villamuriel de Campos

Certifico: Que en el acta de la sesion ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en el día de ayer, se halla el particular siguiente:

«Seguidamente y con motivo de corresponder en este año las elecciones municipales para la renovacion ordinaria de la mitad del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que no existe en el mismo vacante alguna extraordinaria, se acordó declarar las tres ordinarias que corresponden á los señores D. Eleuterio Leon Merino, D. Maximino Choya Cuadrado y D. Egidio Sampedro Fernandez, que proceden de la eleccion de 1913, y cuyas vacantes hanse de cubrir en la del año actual.»

Así resulta del acta original de su referencia, y para remitir al señor Gobernador Civil para su publicacion en el «Boletin Oficial», libro la presente que firmo visada y sellada en Villamuriel de Campos á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, José Rodriguez.—V.º B.º, El Alcalde, Andrés Rodriguez.

Núm. 2.696.

Don Julian Lázaro Arranz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Certifico: Que según resulta del libro de sesiones que lleva dicha Corporacion, en la celebrada el día veintitres del actual, acordó hacer la declaracion de tres vacantes ordinarias de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovacion.

Y para que así conste, expido la presente en Villanueva de los Infantes á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Julian Lázaro, Secretario.—Visto bueno, El Alcalde, Miguel Coloma.

Núm. 2.729.

Don Eusebio Moneo Mingo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Zaratán.

Certifico: Que el Ayuntamiento de esta villa, en su sesion del día de ayer, acordó declarar cinco va-

cantes de Concejales para la renovacion ordinaria en las elecciones municipales que han de celebrarse en el presente año, correspondientes á los señores Concejales que les corresponde cesar y son á saber: don Fructuoso Olmedo, D. Julian Herrero, D. Ursicino Briso, D. Ildefonso Valentin y D. Alicia Gutierrez.

Y para su insercion en el «Boletin Oficial» de esta provincia, expido la presente en Zaratán á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Eusebio Moneo.—V.º B.º, El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.734.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Alfonso Martin, Marciano, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día 11 del actual á las nueve y media de la mañana ante S. E. la Audiencia Provincial de esta Ciudad, á fin de que en concepto de testigo asistau á las sesiones del juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de instruccion de Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, sobre corrupcion de menores, contra Rosalia Gonzalez Alvarez.

Valladolid 1.º de Octubre 1917.—El Secretario, L. Gregorio Nuñez.

Núm. 2.688.

NAVA DEL REY.

Don Baldomero Espina Herrarte, Juez municipal de esta Ciudad y accidental de instruccion de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se cita á Quirino Martin Barbajero, vecino de Fresno el Viejo, cuyo domicilio, circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última insercion y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Evangelista, número uno de esta Ciudad, para recibirle declaracion en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número treinta y nueve del corriente año sobre desacato, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Nava del Rey á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Baldomero Espina.—El Secretario judicial, Luis Medina.